



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030020501-OAJ

Fecha de Radicado: 25-02-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

Hemos recibido en esta Entidad con el número de radicado 20168000192912 del 09-02-2016, solicitud de concepto sobre la interpretación que merece la aplicación de la tasa de liquidación de intereses moratorios según los términos del parágrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 2469 de 2015 y el cual dice: "La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutiva" dado que aparentemente es contradictorio, a lo que, sobre la misma materia, dispone la Ley 1437 de 2011 , el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 del 29 de abril de 2014 y los lineamientos que sobre el tema ha publicado la Agencia en las Circulares externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de noviembre de 2014, a lo que debemos manifestar lo siguiente:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 5



En respuesta a este interrogante, me permito remitirme en primer lugar a lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

No obstante, en relación con el objeto de consulta, resulta indispensable tener en cuenta lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517- 00 (2184), del 29 de abril de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a lo expuesto la Sala responde:

Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha ¿se debe liquidar el pago de intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago de intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley la pena, esto es, el pago de los

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



intereses moratorios deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley". (Negrillas fuera del texto).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre el mismo tema y con base en los argumentos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado planteados en el concepto citado, expidió la Circular 10 de 2014 en la que hizo referencia a los criterios para la aplicación de la Ley 1437 de 2011 en materia de liquidación y pago de obligaciones dinerarias reconocidas en sentencias judiciales, la cual puede ser consultada en la página de la ANDJE www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares.

Ahora bien, se aclara que el artículo 177 del derogado Decreto 01 de 1984, al que hace referencia el párrafo del Decreto citado por usted, desarrolló en su momento lo relativo a la "efectividad de condenas contra entidades públicas" por lo que en su parte final prescribió en materia de intereses que: "*las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios*". De lo anterior se observa, que de manera alguna, la redacción del mencionado artículo determinaba el valor del interés o la forma de cálculo de ninguno de los intereses que menciona, lo que implica que, para poder aplicar el artículo 177 del CCA, la Administración debe remitirse obligatoriamente a la norma vigente que define el valor numérico de la tasa de mora o la forma de calcularla.

Es por ello que es menester en esta materia, que el operador administrativo identifique si los intereses de mora fueron causados con **anterioridad o posterioridad al 2 de julio de 2012**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que modificó la forma de liquidación de dicho interés.

La anterior regla, fue establecida en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado antes señalado, cuando advierte que "(...) respecto de la tasa de interés, en línea de principio, **aplica la vigente al momento de la mora**. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado coinciden en su jurisprudencia (...)".

Por tanto, en consonancia con el concepto del Consejo de Estado mencionado, si la tasa de interés moratorio aplicable es aquella vigente al momento de la mora, en el evento que la mora se haya causado **antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, debe leerse en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, en donde se definía el valor numérico de la tasa de mora como una y media veces la tasa de interés bancario corriente, indicando "(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Commutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobresepa cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por el contrario, **si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, el artículo 177 del CCA debe leerse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: "(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)"

En consecuencia, si bien el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 1068 de 2015¹, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, hace una referencia expresa a que el Juez puede en la en la *ratio decidendi* de la parte considerativa o en el *decisum* de su parte resolutiva ordenar la liquidación de intereses moratorios o comerciales de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, de ninguna manera ésta disposición está desconociendo o contradiciendo las reglas establecidas en la Ley, el concepto del Consejo de Estado para su liquidación, y mucho menos está planeando una forma diferente para la liquidación de dichos intereses.

Como se explicó, cualquiera que sea el escenario, la Entidad Administrativa, deberá tener en cuenta que, al momento de liquidar los intereses moratorios que generen el pago de una sentencia o una conciliación, aplicará la tasa de interés moratoria vigente al momento en que se causó dicha mora, independientemente que el juez en su providencia haya hecho mención o no del Artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Finalmente, se considera que tampoco hay lugar a afirmar que exista una contradicción entre el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 2469 de 2015 y los lineamientos establecidos por la

¹ Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las Circulares Externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de noviembre de 2014, las cuales a partir de la identificación de los diferentes escenarios que se pueden presentar para el pago de intereses de mora de sentencias y conciliaciones, precisa la metodología que debe seguir la Entidad Administrativa, lo cual fue el producto del estudio técnico que efectuó la Agencia sobre la materia y que recoge entre otras, las reglas determinadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el trámite del proceso con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (radicación interna: 2184) del 28 de abril de 2014.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" En estos términos damos respuesta a su solicitud de concepto.

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Milena Pacheco B. Abogado Externo

Revisaron: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ , Alejandro Peláez, Experto DPP

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co